

RAD: 2021-538

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que dentro del trámite del proceso, la parte demandada LUIS GUILLERMO RESTREPO VELÁSQUEZ no se ha dado por notificado dentro del proceso, pues si bien la parte demandante ha aportado constancia de citación para notificación personal no se ha agotado la notificación por aviso, tal y como se requirió en auto anterior del 08-02-2023, presentando el 09-02-2023 el demandado a través de apoderada debidamente facultada, solicitud de ser notificado por conducta concluyente conforme al art 301 C.G.P, estando pendiente de resolver. Sírvase proceder.

Medellín 13 de febrero de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	414
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00538 00
Proceso:	DEFRAUDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON OCASIÓN DE LA DISTRACCIÓN DE BIEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARÍA ANUNCIACIÓN ZAPATA DE PÉREZ
Demandado:	LUIS GUILLERMO RESTREPO VELÁSQUEZ
Causante:	MARÍA ROCÍO PÉREZ ZAPATA
Decisión:	NOTIFICA AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE ART 301 C.G.P Y RECONOCE PERSONERÍA

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud del poder aportado al proceso por parte del demandado LUIS GUILLERMO RESTREPO VELÁSQUEZ, esta Agencia Judicial notificará por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, por encontrarse acreditado que tienen conocimiento de la existencia del proceso que cursa en su contra, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto

admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada cmpinedataborda@gmail.com y cmpineda@letradosestudiojuridico.com – CLAUDIA MARÍA PINEDA TABORDA – el link del expediente y se ordenará correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

De igual forma se reconocerá personería jurídica a la abogada CLAUDIA MARÍA PINEDA TABORDA , con T. P No 134.065 del C.S. de la J, para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada- LUIS GUILLERMO RESTREPO VELÁSQUEZ -, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Una vez vencido el traslado correspondiente concedido a la parte demandada se procederá con el trámite al que haya lugar.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFICAR por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la parte demandada- LUIS GUILLERMO RESTREPO VELÁSQUEZ , de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso el día de la notificación del presente auto por estados.

SEGUNDO. SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Se ordenará remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada cmpinedataborda@gmail.com y cmpineda@letradosestudiojuridico.com link que da acceso al expediente digital.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada CLAUDIA MARÍA PINEDA TABORDA , con T. P No 134.065 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada- LUIS GUILLERMO RESTREPO VELASQUEZ -, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: Una vez vencido el traslado correspondiente concedido a la parte demandada se procederá con el trámite al que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ